

Doctor

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUZ DARY BARRIENTOS PELÁEZ
DEMANDADO: RAFAEL JOSÉ AREIZA AREIZA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO: 2020-00061-02

JESSICA TATIANA TORRES URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.654.716 de Itagüí, abogada titulada con tarjeta profesional N° 304.372 del C. S.,, obrando como apoderada judicial de los señor **RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA**, según poder adjunto, respetuosamente y mediante el presente documento y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda **DE LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por la señora **LUZ DARY BARRIENTOS PELÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.967.989, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Este hecho es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Este hecho es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Este hecho es cierto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Este hecho es cierto.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto señor Juez, ya que, con la presentación de la demanda, no se relacionan los pasivos y activos que conforman el haber social de la sociedad conyugal que se encuentra vigente, incumpliendo lo establecido en el artículo 523 del C.G.P, por lo tanto, señor Juez procedo a relacionar los activos y pasivos que conforman el haber absoluto de la sociedad conyugal entre las partes:

ACTIVOS:

1. 100% de la posesión de una casa de habitación con su correspondiente solar, ubicada en la vereda la cruz, del corregimiento de arma, jurisdicción del municipio de aguadas caldas, sin folio de matrícula

inmobiliaria, con ficha catastral número 0002000000030153000000000, de un área o cabida de 850 metros y una casa de habitación de 51 metros cuadrados, cuyos linderos son: por el frente con la carretera que de aguadas conduce al municipio de la pintada Antioquia y por los demás costados y cabecera con la finca la cruz de herederos de Javier de López, es de anotar que mi representado no tuvo conocimiento de la supuesta venta realizada por la parte demandante su hija en común con el demandado JULIANA AREIZA BARRIENTOS y al señor BRADLEY KYLE MAXEY, y tampoco recibió el dinero que le correspondía producto de la supuesta de venta.

2. El señor JOAQUÍN GUSTAVO BARRIENTOS JARAMILLO padre de la señora LUZ DARY BARRIENTOS PELAEZ, en el año 2013 de forma verbal les cedió el segundo piso y el aire de la propiedad ubicada en el barrio Manrique de Medellín con dirección CALLE 75 B NUMERO 32-108 INTEROR 302 BARRIO MANRIQUE ORIENTAL, para que se realizaran las mejoras necesarias para poder ser habitada, la cual fue edificada en su totalidad y en la actualidad la señora LUZ DARY BARRIENTOS es quien la habita, la propiedad consta de las siguientes mejoras: tercer y cuarto piso, un área construida de 42 metros cuadrados, 1 cocina, 2 baños, balcón y sala comedor, y las alcobas del cuarto piso con closet, puertas y ventanas en madera, todo totalmente terminado, revocado, estucado y piso en cerámica.

PASIVOS:

1. Deuda adquirida por el señor RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA en nombre del haber social, crédito que la señora LUZ DARY BARRIENTOS PELAEZ tiene pleno conocimiento, crédito adquirido por medio de la entidad financiera Credivalores en el año 2017, por la suma de veintinueve millones de pesos (\$29.000.000) dicho préstamo fue adquirido con la finalidad de realizar las mejoras de la propiedad ubicada en la vereda la cruz, del corregimiento de arma, jurisdicción del municipio de aguadas caldas, sin folio de matrícula inmobiliaria, con ficha catastral número 0002000000030153000000000, las cuales consistieron en: demolición de la edificación anterior, la construcción de la nueva vivienda que consta de dos pisos, el primero tiene las siguientes comodidades; dos habitaciones, dos baños, sala, la cocina, piscina y dos quioscos, el segundo piso está conformado por 4 habitaciones, un baño, balcón y cuenta con los correspondientes servicios públicos, dicho préstamo se sustenta en contrato de trabajo de construcción con el señor José Dubal Cortes identificado con la cédula de ciudadanía

número 4.337.950, por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) documento que se anexa, precio que fue cancelado de la siguiente forma:

La suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) al inicio de la obra y el restante es decir la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) de la siguiente manera; el 18 de febrero de 2017 la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) y la terminación de la obra la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000)

Ahora bien, actualmente la deuda del haber social ascienda a la suma de Treinta y siete millones setenta y cinco mil seiscientos veinticinco (\$37.075.625), cartera que fue comprada por la Financiera Juriscoop S.A, identificada con Nit 900.688.066-3, según constancia expedida por la mencionada entidad con fecha del 9 de julio de 2021.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto, toda vez que, la posesión del bien inmueble corresponde es al cien por ciento (100%) no al cincuenta por ciento (50%) como lo estableció la parte demandante en el escrito de la demanda, siendo cierto indicar que es el 100% de la posesión de una casa de habitación con su correspondiente solar, ubicada en la vereda la cruz, del corregimiento de arma, jurisdicción del municipio de aguadas caldas, sin folio de matrícula inmobiliaria, con ficha catastral número 0002000000030153000000000, de un área o cabida de 850 metros y una casa de habitación de 51 metros cuadrados, cuyos linderos son: por el frente con la carretera que de aguadas conduce al municipio de la pintada Antioquia y por los demás costados y cabecera con la finca la cruz de herederos de Javier de López.

TRADICIÓN:

la posesión del 100% adquirida por la señora LUZ DARY BARRIENTOS PELÁEZ, en su estado civil de casada con sociedad conyugal vigente que tiene con el señor RAFAEL JOSÉ AREIZA AREIZA, posesión adquirida por medio de documento privado de compraventa, siendo el vendedor el señor DARÍO DE JESÚS VILLA CARDONA, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 4338732 el día 2 de febrero del año 2016, es procedente señor juez manifestarle que el señor RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA, desde el año 2.015 es quien ejerce el 100% de la posesión de la propiedad anteriormente descrita y también cuenta con compraventa de posesión y mejoras otorgada por el señor DARÍO DE JESÚS VILLA CARDONA.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta “venta del 50% de dicha posesión a la señora JULIANA AREIZA BARRIENTOS quien es hija de las partes en el presente proceso y al señor BRADLEY KYLE MAXEY, por compraventa del 03 de septiembre del año 2019” según lo manifestado por mi representado el señor RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA, a la fecha desconoce dicha compraventa, razón por la cual no dio consentimiento para la venta y no recibió el porcentaje que le correspondía por ser parte del haber absoluto de la sociedad conyugal, en vista de lo anterior se evidencia señor juez, que la demandante la señora LUZ DARY BARRIENTOS PELÁEZ de la mencionado negocio jurídico lo que busco fue defraudar la sociedad conyugal, actuando con la intención de desviar y sustraer el patrimonio que le corresponden a ambos, realizando un acto jurídico sin consentimiento del cónyuge, disponiendo de la propiedad aun sabiendo y teniendo conocimiento que este integra la sociedad conyugal, disminuyendo el patrimonio de mi prohijado, adicionalmente de que la misma se realizó previo a promover el proceso de disolución y cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, tornándose esta situación como sospechosa, realizando la venta quien los compradores hacen parte del núcleo familiar, con lo que claramente se evidencia que la parte demandante ha actuado de mala fe, desviando el haber social de la sociedad conyugal, según lo indica el artículo 1824[1]del código civil.

Con lo anterior se puede determinar que la señora LUZ DARY BARRIENTOS PELÁEZ, al realizar la venta del 50% sin la autorización u aprobación de mi representado, ya dispuso del 50% que le correspondía dentro de la presente sociedad conyugal, aunado a lo anterior, no hizo partícipe del dinero que le correspondía a mi prohijado por la supuesta venta, además de que la venta se realizó por un valor irrisorio, sustento lo anterior con el documento de contrato de construcción en el cual el valor de la piscina fueron treinta millones de pesos, y por no tener en cuenta la cónyuge quedo con una deuda el haber social de la sociedad conyugal como lo describe el artículo 1796[2] del C.C.

1 ARTICULO 1824. <OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD>. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.

2 ARTICULO 1797. <VENTA DE BIENES DE LOS CONYUGES>. Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

HECHOS DE LA PARTE DEMANDADA

HECHO PRIMERO: Que el bien inmueble descrito en el hecho sexto de la presentación de la demanda fue adquirido por mi representado RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA, quien fue quien negocio y pago el precio del valor pactado en la promesa de compraventa, pero al momento de firmar la promesa de compraventa AB N° 325202 es decir el día 8 de septiembre de 2015, mi representado se encontraba en la ciudad de Cartagena, razón por cual de mutuo acuerdo entre los cónyuges se decidió que la mencionada promesa de compraventa la firmara la señora LUZ DARY BARRIENTOS PELAEZ.

HECHO SEGUNDO: Mi representado viene ejerciendo la posesión desde el año 2015, de manera quieta y pacífica el bien inmueble ubicado en la vereda la cruz, del corregimiento de arma, jurisdicción del municipio de aguadas caldas, sin folio de matrícula inmobiliaria, con ficha catastral número 0002000000030153000000000, de un área o cabida de 850 metros y una casa de habitación de 51 metros cuadrados, y es quien realizo demolición de la edificación anterior, la construcción de la nueva vivienda que consta de dos pisos, el primero tiene las siguientes comodidades; dos habitaciones, dos baños, sala, cocina, piscina, dos quioscos, y el segundo piso tiene 4 habitaciones, un baño y el balcón, adicional fue quien tramito las instalación de los correspondientes servicios públicos.

HECHO TERCERO: Que la supuesta "venta del 50% de dicha posesión a la señora JULIANA AREIZA BARRIENTOS quien es hija de las partes en el presente proceso y al señor BRADLEY KYLE MAXEY, por compraventa del 03 de septiembre del año 2019" según lo manifestado por mi representado el señor RAFAEL JOSE AREIZA se realizó con el fin de sustraer este 50% de la masa de la sociedad conyugal, ya que la coincidencia entre la fecha de la supuesta venta y la presentación de la demanda de cesación de los efectos del matrimonio católico con radicado número 17013311200120200006100, con fecha de radicación del 10 de octubre de 2020, de donde se infiere que la venta se planeó y efectuó con prontitud, para sustraer los bienes de la masa social, y de contera, defraudar los intereses de mi representado.

HECHO CUARTO: Mi representado con el fin de proteger su patrimonio y el de la sociedad conyugal, el día 7 de diciembre de 2019 celebro promesa de compraventa la posesión de una casa de habitación con su correspondiente solar, ubicada en la vereda la cruz, del corregimiento de arma, jurisdicción del municipio de aguadas caldas, sin folio de matrícula inmobiliaria, con ficha catastral número 0002000000030153000000000, de un área o cabida de 850 metros y una casa de habitación de 51 metros cuadrados, cuyos linderos son: por el frente con la carretera que de

aguadas conduce al municipio de la pintada Antioquia y por los demás costados y cabecera con la finca la cruz de herederos de Javier de López.

En la mencionada promesa de compraventa se dejó la siguiente nota:

“Dicho predio se había vendido al señor Rafael José Areiza Areiza mediante documento privado de compraventa AB 325202 de fecha del 8 de septiembre de 2015 dicho documento quedo a nombre de la señora Luz Dary Peláez Barrientos, y quien lo cancelo en dinero en efectivo al vendedor fue el señor Rafael José Areiza Areiza. A petición del citado AREIZA AREIZA es que se elabora el presente documento”.

HECHO QUINTO: Que la señora LUZ DARY PELÁEZ BARRIENTOS, adicional de disponer del 50% de la masa social de la sociedad conyugal, instauro ante inspección de policía de aguadas una querrella de policía el día 16 de febrero de 2021, por una supuesta perturbación de mi representado de la posesión sobre el bien inmueble ubicado en la vereda la cruz, del corregimiento de arma, jurisdicción del municipio de aguadas caldas, sin folio de matrícula inmobiliaria, con ficha catastral número 00020000000301530000000000, de un área o cabida de 850 metros y una casa de habitación de 51 metros cuadrados.

HECHO SEXTO: Que mediante acta de audiencia 031, del 14 de mayo de 2021, la Inspectora de Policía Rural de aguadas resolvió:

“PRIMERO: No Declarar contraventor al señor RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA y la Señora MARLY YULIETH PINEDA HIDALGO por hecho superado de la primera pretensión de la querella interpuesta.

SEGUNDO: No Declarar contraventor al señor RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA y la Señora MARLY YULIETH PINEDA HIDALGO en cuanto a la segunda pretensión por no comprobarse el estado en que se encontraba el inmueble antes y después de ser desocupado.

TERCERO: Invitar a las partes para que de manera inmediata realicen los actos que consideren pertinentes, ante el juez ordinario competente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El legislador mediante la Ley 28 de 1932 se inspiró en los ordenamientos de los países escandinavos -que para esa época eran los más modernos y progresistas en materia de igualdad de género-, y en sólo 10 artículos logró transformar un instituto jurídico que durante muchos siglos se utilizó para la cosificación, la opresión y explotación de la mujer.

El artículo 1o de la aludida disposición consagró:

“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al

momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación".

Esta norma no varió el fundamento del régimen patrimonial del matrimonio derivado del derecho francés (comunidad de muebles y gananciales), pues solamente modificó lo concerniente a la posibilidad de que la mujer, al ser legalmente capaz, pudiera administrar sus propios bienes y los de la sociedad que adquiriera a su nombre. El sistema legal que desde entonces rige entre nosotros es el de la comunidad universal de bienes muebles y adquisiciones, con separación de administración y disposición.

La enumeración de los bienes que conforman los gananciales no sufrió ninguna modificación, como tampoco el régimen de la sociedad conyugal, su origen, ni liquidación.

Por ello, carece de soporte jurídico opinar que la sociedad conyugal 'nace para morir', o que durante el matrimonio cada cónyuge es dueño de los bienes que adquiere y, por tanto, no se genera un patrimonio común sino que, "por una ficción de la ley", se considera que la sociedad surgió desde la celebración del matrimonio para los precisos efectos de su liquidación, siendo este último momento el que origina el interés jurídico que pueda tener la parte afectada o defraudada con la desaparición de los bienes comunes.

La errónea interpretación de la figura que se analiza consiste en confundir el momento de la 'formación de la sociedad conyugal' con el de la 'exigibilidad de la adjudicación de la cuota de gananciales'. Una cosa es que la sociedad conyugal nace con el matrimonio y desde ese instante se crea el patrimonio común, y otra distinta que durante su vigencia el cónyuge a cuyo nombre se encuentran los bienes actúe -para los efectos de administración y gestión de los bienes gananciales- "como si tuviera patrimonio separado", quedando aplazada la exigibilidad de los derechos del otro cónyuge hasta el momento de la liquidación.

El artículo 1o de la Ley 28 de 1932 confirma lo anterior cuando señala que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición "de los bienes que le pertenezcan" (es decir los propios), así como de los demás que por cualquier causa "hubiere adquirido

o adquiriera" (esto es los de la comunidad que estén a su nombre). Lo que significa que desde la celebración del matrimonio se forma un patrimonio social distinto al de cada uno de los cónyuges. Sobre los bienes que hacen parte del patrimonio común el cónyuge que los detenta a su nombre ejerce tanto su facultad de disposición como la representación de los intereses de su pareja, por lo que responde ante ésta por una mala gestión que haga de los mismos.

Sin embargo, se ha entendido que la facultad de disposición del cónyuge sobre los bienes gananciales que están a su nombre significa que ejerce un dominio absoluto sobre los mismos, lo cual no es cierto de ninguna manera porque tales potestades son una medida para colocar en un mismo plano de igualdad material los derechos de los esposos y su capacidad de administración y disposición del patrimonio familiar, pero jamás una especie de régimen de separación de bienes sin responsabilidad frente al cónyuge defraudado.

El precitado artículo debe interpretarse en el sentido natural y obvio que indica su tenor literal, sin añadirle suposiciones que el legislador no consagró. El hecho que al momento de la liquidación se tenga que considerar "que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio", es sustancialmente distinto a entender que sólo cuando ocurre la disolución del matrimonio o cualquier evento que según la ley civil dé origen a la liquidación de la sociedad, ésta surge a la vida para morir de inmediato.

Es cierto que durante la vigencia de la sociedad conyugal cada esposo puede disponer de los bienes comunes que están a su nombre, pero esa potestad es para percibir o aumentar los gananciales y para facilitar las operaciones negócias sobre los mismos, es decir para incrementar y administrar diligentemente el patrimonio social, pero no para agotarlo o disiparlo; ni mucho menos para defraudar al otro cónyuge.

OCULTAMIENTO O SUSTRACCIÓN DE BIENES

El artículo 1824 del Código Civil, fundamento de la acción promovida, hace parte del título XXII libro IV del Código Civil, en lo relativo a «la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales», norma según la cual «[a]aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada».

La disposición citada propugna por garantizar la exactitud y la buena fe en la elaboración del inventario de los bienes de la sociedad conyugal o

patrimonial al momento de su disolución, en pos de lo cual contempla una drástica sanción pecuniaria civil, contra el cónyuge o los herederos (no frente a terceros), que oculten o distraigan de manera dolosa elementos del activo patrimonial de aquella.

La conducta de «ocultar» puede alcanzar su realización, verbi gratia, cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el

activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto, y el comportamiento de «distracción» bienes sociales, se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación.

En los dos eventos reseñados, la actuación del cónyuge, compañero (a) permanente o heredero, debe ser dolosa, esto es, ejecutada con la conciencia o intención de engañar al otro integrante de la pareja, o a sus causahabientes, para que no tengan participación en la totalidad de los bienes del «haber social», y así desmejorar o menoscabar sus derechos legítimos.

En caso de estructurarse alguno de los mencionados supuestos, al culpable del ocultamiento o distracción dolosa de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya no existen, o es imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su precio en la moneda de curso legal.

Esta Corporación, sobre los alcances de la citada norma, en fallo CSJ SC, 10 ago. 2010, rad. 1994-04260-01, expuso en lo pertinente lo siguiente:

Ahora bien, ex artículo 1824 del Código Civil, cuando uno de los cónyuges o sus herederos, haya ocultado o distraído dolosamente alguna cosa de la sociedad conyugal, pierde su porción sobre la misma y es obligado a restituirla doblada.

La disposición, cuya ratio legis, se orienta a preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañedor a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento o distracción de los bienes sociales celebrado o

ejecutado por uno de ellos o por sus herederos, y presupone para su aplicación la plena demostración fáctica, clara e inequívoca con pruebas oportunamente allegadas al proceso y sujetas a contradicción, no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño, y éste igualmente debe probarse porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados por el ordenamiento (artículo 1516 Código Civil).

Es menester, en consecuencia, la diáfana conciencia en el cónyuge o sus herederos sobre la naturaleza social de la cosa, esto es, la pertenencia del bien, derecho o interés a la sociedad conyugal, así como su intención de generar un daño o perjuicio al otro consorte con el acto de ocultación o distracción, más aún si se procura 'reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado' (cas. civ. sentencia de 14 de diciembre de 1990), y por ello 'es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal' (cas. civ. sentencia de 1º de abril de 2009, exp. 11001-3110-010-2001-13842-01).

Por esto, la sola disposición de bienes llamados a integrar el haber social, por sí y ante sí, no es indicativa de un acto doloso de ocultamiento, distracción o fraude a la sociedad conyugal, por cuanto podrá hacerse sin el designio maduro de causar daño, cada consorte antes de la disolución tiene la libre administración y legitimación dispositiva de los que figuran a su nombre (art. 1º Ley 28 de 1932), sin perjuicio de aquellos actos que por norma expresa exigen la firma de ambos, y mientras no se disuelva ni esté llamada a la liquidación 'se encuentra en un estado potencial o de latencia que sólo a la disolución del matrimonio o cuando deba ella liquidarse, se convierte en una realidad jurídica incontrovertible', de donde, 'en razón de la multicitada autonomía que para el manejo económico de sus bienes tienen los cónyuges, mal podría hablarse de que 'durante el matrimonio' puedan éstos en estricto sentido ocultar o distraer cosa alguna de la sociedad; o, para mejor decirlo, tales ocultación o distracción resultarían inanes en tanto la sociedad no sea más que potencial, desde luego que es a su disolución cuando cada cónyuge pierde la facultad de administrar y disponer de los

bienes y sería entonces y no antes cuando surgiría eventualmente su obligación de restituirlos a la masa social, de suerte que apenas en ese momento se concretaría respecto de ella esa pretendida sustracción. De allí que la Corte haya enfatizado que la facultad de administrar y disponer libremente sólo se ve recortada al disolverse la sociedad, que es por este hecho que 'emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure ese estado, o sea, entretanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y disponer libremente de los bienes sociales. El desconocimiento

de esta situación, o sea, el que por uno de los cónyuges se venda un bien que tiene la condición de social (...), puede desencadenar la sanción contemplada por el artículo 1824 del código civil (...) ' (Cas. de 25 de abril de 1991). Antes, pues, de dicha disolución no cabe la sanción que se comenta, la que, como tal, como sanción, es de aplicación restrictiva' (cas. civ. sentencia de 16 de diciembre de 2003 [SC-149-2003], exp. 7593).

Naturalmente, liquidada la sociedad conyugal, se extingue la indivisión, los bienes se adjudican a cada consorte y pasan a su patrimonio propio, autónomo e independiente, por lo cual, se entiende por razones lógicas elementales, que el acto doloso de ocultación o distracción debe efectuarse mientras perdure el estado de indivisión, esto es, disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación (cas. civ. sentencia de 25 de abril de 1991), (...).

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA PRETENSIÓN: La suscrita apodera no se opone a esta pretensión, siempre que, se entienda que la parte actora al realizar la promesa de compraventa con fecha del 3 de septiembre de 2019, por medio de la cual vendió el 50%, la posesión de una casa de habitación con su correspondiente solar, ubicada en la vereda la cruz, del corregimiento de arma, jurisdicción del municipio de aguadas caldas, sin la autorización u aprobación de mi representado, dispuso de su 50% del haber social, ya que mi prohijado no recibió el dinero que le correspondía por la supuesta venta, es decir que el 50% restante le pertenece a mi representado señor RAFAEL JOSÉ AREIZA AREIZA.

SEGUNDA PRETENSIÓN: No me opongo a esta pretensión, y respetuosamente solicito al honorable **DESPACHO**, se oficie la Financiera Juriscoop S.A, identificada con Nit 900.688.066-3 para que haga valer sus créditos, en la dirección general: Av. Calle 26 No 69d-91, Bogotá D.C, PBX : (1) 3487300, Correo Electrónico: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co

Teléfono: (1)3485600 / 01 8000 111 464.

TERCERA PRETENSIÓN: Sobre esta pretensión ya su honorable despacho se pronunció.

CUARTA PRETENSIÓN: Respetuosamente solicito al DESPACHO se condene en costas, gastos y agencia en Derecho a la parte actora, y en su lugar absuelva a mi mandante de tal solicitud.

PETICIÓN ESPECIAL:

Señor juez por medio del presente escrito solicito de forma muy respetuosa asignar a un auxiliar de la justicia para que realice avalúo del predio ubicado en la vereda la cruz, del corregimiento de arma, jurisdicción del municipio de aguadas caldas, sin folio de matrícula inmobiliaria, con ficha catastral número 0002000000030153000000000, además le solicito otorgarle amparo de pobreza al señor RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Señor juez, sírvase declarar probadas las siguientes excepciones.

OCULTAMIENTO O SUSTRACCIÓN DE BIENES QUE HACEN PARTE DE LA MASA SOCIAL

Es evidente que con la venta del 50% de la posesión de la masa social, a los señores JULIANA AREIZA BARRIENTOS y al señor BRADLEY KYLE MAXEY por compraventa del 03 de septiembre del año 2019 la cual se realizó con el fin de sustraer este 50% de la masa de la sociedad conyugal, razón por la cual la señora LUZ DARY PELÁEZ BARRIENTOS debe restituir a la sociedad conyugal el 50% de la masa social que vendió.

MALA FE. Como lo expresa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1194 de 2008, dice:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

En este sentido se evidencia la mala fe, en cuanto a los hechos narrados por la demandante, toda vez que, no se ajustan a la realidad, pues esta manifiesta situaciones de tiempo, modo y lugar que no se acomodan a la

verdad, toda vez que, se puede demostrar la falsedad en cada uno de los hechos narrados y por ende la falta de legitimación para invocar las causales mencionadas.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 del Código general del proceso, nos enseña el juez y a las partes que estando demostrándolos hechos de cualquiera de las excepciones enseñadas por el legislador, excepto las que se nos enseña que deben alegadas por las partes puede el juez declararlas oficiosamente, enseñando que pruebas se tienen para ello.

MEDIOS PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Que de manera verbal o escrita le realizaré al demandante sobre los hechos de la demanda, contestación y demás circunstancias que interesen al proceso.

TESTIMONIOS

Solicito al señor Juez, se citen las siguientes personas para que declaren sobre los hechos que fundamentan la presente contestación de la demanda en la hora y fecha que el despacho Judicial señale para tal fin.

GABRIEL ÁNGEL AREIZA AREIZA

C.C: 6785630

Dirección. Carrera 48 # 64-A23, simón Bolívar del municipio de Itagüí

Celular: 310 519 18 12 y 323 372 15 51

ANSELMA BLANCO CASTRO

C.C: 34.977.552

Dirección. Carrera 48 # 64-A23, simón Bolívar del municipio de Itagüí

Celular: 311 416 54 46

ALONSO MEJIA GALVIS

C.C: 4334285

Dirección. Carrera 5 numero 531 aguadas caldas

Celular: 3103727109

En cumplimiento del requisito del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, me permito informar que el objeto de esta prueba testimonial, se basa en que estas personas son testigos directos de los hechos expuestos, pues son personas cercanas a mi representado, y conocen los hechos motivo de esta demanda y podrán corroborar lo manifestado, siendo pertinentes y conducentes a la veracidad de los hechos, los cuales mediante su orden

señor juez, hare presentar el día y hora que sean citados por su despacho, además señor juez manifiesto bajo la gravedad de juramento que los testigos no cuentan con correo electrónico.

DOCUMENTALES

Acompaño como tal las siguientes:

- Certificado de deuda expedido por la Financiera Juriscoop S.A.
- Estado de cuenta Bayport.
- Contrato de obra de construcción.
- Acta de audiencia 031 del 14 de mayo de 2021.
- Contrato de promesa de compraventa de fecha de 07 de diciembre de 2019.

ANEXOS

Me permito presentar ante su digno despacho su señoría los siguientes anexos:

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido a mi favor.
3. Amparo de pobreza

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO: En vereda la cruz, del corregimiento de arma, jurisdicción del municipio de aguadas caldas, celular 3158564590 Email: areizarafaeljose@gmail.com.

La suscrita: Recibo notificaciones en la Carrera 50 # 50-28, oficina 225, Centro comercial el parque del municipio de Itagüí. celular 319 360 24 00 Email: uribeabogado.asociados@gmail.com

Respetuosamente,



JESSICA TATIANA TORRES URIBE
C.C. 1.036.654.716 de Itagüí
T.P 304.372 C. S. J.

Doctor

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS- CALDAS

E S D

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUZ DARY BARRIENTOS PELÁEZ
DEMANDADO: RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA
ASUNTO: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE
RADICADO: 2020-00061-02

RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA, identificado con la cédula ciudadanía número 70.503.277, me permita manifestarle que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **JESSICA TATIANA TORRES URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.654.716 de Itagüí, abogada titulada con tarjeta profesional N° 304.372 del C. S. Judicatura a fin de que conteste y lleve hasta feliz término, el **PROCESO DE LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL** de la referencia, instaurada por la señora **LUZ DARY BARRIENTOS PELÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.967.989.

Asimismo, Señor Juez, bajo juramento, me permito manifestar que no tengo capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, atendiendo la difícil situación que presenta el país, por lo cual, solicito me sea concedido el **AMPARO DE POBREZA**.

Mis apoderados quedan ampliamente con las facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar la demanda, para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir éste poder, recibir, tachar documentos y testigos, interponer recursos si lo considera necesario, acudir en mi nombre y con facultad expresa de conciliar en la audiencia de conciliación y de trámite en caso de no asistir personalmente y en general para todas las facultades inherentes al mandato.

Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, manifestamos que la dirección de nuestro correo electrónico es uribeabogado.asociados@gmail.com y farestreposrg@gmail.com la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderada.

Confiero el poder


RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA
 70.503.277

Acepto,


JESSICA TATIANA TORRES URIBE
 C.C. 1.036.654.716 de Itagüí
 T.P 304.372 C. S. J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Artículos 68 Dec Ley 960 de 1970 y 34 Dec Ley 2146 de 1983
 Ante la Notaria Unica de Aguadas (Caldas) Compareció
Roberto Jose Arieza Arieza quien
 presentó su cedula 70503277 de Magu.

Y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él igual que esta huella índice derecho son suyos colocados en mi presencia En constancia
 firma hoy.



14 JUL 2021

^ RJA



Doctor

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CAIDAS

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUZ DARY BARRIENTOS PELÁEZ
DEMANDADO: RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA
REFERENCIA: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 2020-00061-02

RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA, identificada con la cédula ciudadanía número 70.503.277, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito, y bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar que no tengo la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, dado que en la actualidad me encuentro en una difícil situación económica, por lo cual, solicito me sea concedido el **AMPARO DE POBREZA**.

La anterior de cara de que sea exonerado del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación procesal, garantizándome el derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Manifiesta la Corte Constitucional en la Sentencia T.114 de 2007 "La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrada en un litigio, no encuentre por ello frustrada su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial

Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho este del lado de quien tenga la razón y no de quien este en capacidad económica de sobrellevar el proceso."

Ruego atiendo la presente solicitud respetuosa,

Cordialmente,



RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA
70.503.277